

en caso que la aprehension se haga por los Ministros de la Audiencia, faltando fee de sanidad, han de remitir la causa à los Juezes de sanidad, y los tales Juezes han de determinarla, y en caso que ante ellos se justifique plenamente, que aquellos generos no tienen sospecha contra la sanidad, se les remitira la causa para que procedan en ella, por lo que mira al fraude de mis derechos Reales, con la distincion de que la parte que toca à la Camara se ha de aplicar à las Aduanas, y la parte q̄ toque al Juez, al q̄ previno la causa con la aprehension, porque todos sean sollicitos en la aprehension destos descaminos, y la parte del denunciador, Soldados, ò Ministros que aprehedieren siempre tienen una misma aplicacion; y porque en la quema de los generos sospechosos no aya fraude, se ha de hazer en parte publica, y ante Escrivano que vaya dando fee de los caxones, sacos, ò piezas que se quemá, los quales se han de abrir cerca de la hogera, y los frutos, ò otros generos se han de echar con una pala al fuego à vista de todos, para que veá lo que se quema, y sean testigos de ello, para cuyo fin, aunque la aprehension sea en desierto se ha de traer el descamino à la cercania de las poblaciones para su quema.

Y para que lo contenido en dichos capitulos téga cumplido efecto, visto por el Governador, y los del mi Consejo que componen la Junta de sanidad en la mi Corte, y consultadolo con mi Real Persona, mandè dar esta mi Real Cedula, por la qual mando à los Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes Generales, Governadores de las Plazas Maritimas, y de Tierra, y à mis Corregidores, Afsistènte, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, y à todos mis vassallos destos mis Reynos, y Señorios, y de las Islas à ellos adjacentes, sin excepcion de persona alguna de qualquier grado, y calidad que sean, que luego que reciban esta mi Cedula, vean los referidos capitulos, y cada uno de ellos por lo tocante à su ministerio, y jurisdiccion, los guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo como en ello se contiene, sin los contravenir, ni permitir que se contravengan en manera alguna, baxo de las penas expressadas en ellos, y la de mi mayor desagrado en qualquier defecto, ò omision que en esto aya; y mando que se publique esta mi Real Cedula de ordenanças en todas las Ciudades Villas, y Lugares destos mis Reynos, y se imprima para que véga à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia sobre su puntual cumplimiento,

